



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-36/2021.

ACTORA: EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veinte de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-SP-36/2021**, promovido por Edna Evangelina López Martínez, en contra del acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno dentro del expediente IEE/JOS-18/2021 “donde se determinó improcedente la admisión de la denuncia en lo que resulta de promoción personalizada, por tratarse de un sujeto que no cuenta con la calidad de servidor público”, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora¹; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ En adelante IEEyPC.

II. Precampaña y campaña. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para diputados locales y ayuntamientos fue del cuatro al veintitrés de enero del mismo año; mientras que el periodo de campaña transcurrirá del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año.

III. Presentación de Juicio Oral Sancionador.

Con fecha diez de marzo del año en curso, se presentó ante el IEEyPC, escrito de denuncia firmado por la ciudadana Edna Evangelina López Martínez, en calidad de ciudadana, en contra del C. Demetrio Ifantopulos Aguilar, por la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada en una lona, contraviniendo con ello, lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², así como del partido político Movimiento Ciudadano, por su presunta responsabilidad por culpa *in vigilando*.

IV. Emisión del acto impugnado.

El doce de marzo de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, emitió acuerdo mediante el cual desechó parcialmente la denuncia, por cuanto hace a la infracción consistente en promoción personalizada, radicando el expediente IEE/JOS-18/2021.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Recurso de Apelación. El veintiuno de marzo siguiente, la actora, Edna Evangelina López Martínez, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, en contra del mencionado acuerdo; ante lo cual, al día siguiente, la Consejera Presidenta del IEEyPC, Guadalupe Taddei Zavala, dio aviso de su presentación a este Órgano Jurisdiccional.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación interpuesto por Edna Evangelina López Martínez, registrándolo bajo el expediente RA-SP-36/2021; se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

III. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, al estimar que el recurso de apelación interpuesto

² En adelante, LIPEES.

por la ciudadana Edna Evangelina López Martínez y registrado como RA-SP-36/2021, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión, así como de las diversas probanzas de las partes; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en estrados de este Tribunal.

IV. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día cinco de abril, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado por la promovente ante la autoridad responsable el día veintiuno de marzo, constando en autos que el acto impugnado le fue notificado el día diecisiete del mismo mes. Por

lo tanto, al acreditarse que se presentó dentro de los cuatro días siguientes a la notificación respectiva, se tiene por satisfecho el requisito de mérito.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación e interés jurídico. En términos del primer párrafo del artículo 352 de la LIPEES, la actora está legitimada y tiene interés jurídico para promover el presente recurso, al tratarse de la ciudadana denunciante en el Juicio Oral Sancionador IEE/JOS-18/2021, juicio dentro del cual se emitió el acto impugnado.

CUARTO. Pretensión, precisión de la *litis* y agravios.

a) Pretensión. La pretensión de la actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo de doce de marzo emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, por el que, se determinó desechar la denuncia por cuanto hace a presuntos actos de promoción personalizada y admitirla en lo relativa a actos anticipados de campaña, dictado dentro del expediente IEE/JOS-18/2021.

Así mismo, de la lectura integral de su escrito de demanda, se desprende que sustenta su causa de pedir en el hecho de que la autoridad responsable determinó no admitir la denuncia en lo tocante a la presunta promoción personalizada del denunciado, argumentando que dicha autoridad no fue exhaustiva y congruente al emitir el acto combatido.

b) Precisión de la *litis*. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la Dirección Ejecutiva aludida, actuó con apego al marco jurídico que rige sus atribuciones al emitir el acuerdo de doce de marzo dentro del expediente IEE/JOS-18/2021 y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

c) Agravios. La promovente manifiesta que le agravia el desechamiento realizado en lo relativo a la promoción personalizada del denunciado, ya que la responsable incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia.

En los alegatos vertidos por la actora en su escrito de demanda, esencialmente se duele de la falta de exhaustividad y congruencia en el acuerdo referido.

Indica la recurrente que la responsable actuó de manera indebida al analizar lo relativo a la promoción personalizada, ya que el motivo de su denuncia inicial fue la colocación de una lona publicitaria de giro comercial, que, según su dicho, podría tratarse de propaganda electoral a través de publicidad comercial, aportando diversos elementos de convicción para acreditar su afirmación y, por ende, la infracción aludida. No así, de promoción personalizada, reconociendo incluso que nunca planteó que se tratara de un servidor público quien fue denunciado.

QUINTO. Estudio de fondo. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la actora, bajo los siguientes razonamientos:

a) Falta de exhaustividad. Este Recurso de Apelación, como se expuso en los “Resultandos”, se originó con motivo del acuerdo de desechamiento parcial de la denuncia atinente.

Al respecto señala la promovente, que la autoridad no fue exhaustiva al no analizar a conciencia el escrito de denuncia y la pretensión planteada, sin especificar qué argumento es el que considera que no fue analizado por la autoridad sustanciadora.

Indica que, en sus argumentos iniciales, en ningún momento señaló que el denunciado tuviera la calidad de servidor público, por lo que la autoridad analizó indebidamente ese tema, de ahí, su inconformidad con la presunta falta de exhaustividad.

En ese sentido, este Tribunal considera que no se actualiza la falta de exhaustividad alegada, siendo que el principio de exhaustividad constriñe a las autoridades a revisar minuciosamente las expresiones de quien promueve a fin de que se deduzcan y atiendan las pretensiones de los accionantes de la actividad de las autoridades, como se ha establecido por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 43/2002.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se advierte, la falta de exhaustividad implica la omisión de estudiar, o estudiar indebidamente la causa de pedir de quien promueve el juicio o medio de impugnación que corresponda.

Contrario a lo aducido por la accionante, la autoridad administrativa electoral señalada, realizó un estudio integral de lo vertido por la denunciante en su escrito inicial, pronunciándose sobre los tópicos expuestos en tal documento.

Es preciso advertir que, en la primera foja de la denuncia, en la parte superior derecha, relativa a la identificación de las partes, el tipo de procedimiento y asunto, se estableció por la actora “DENUNCIA DE HECHOS de actos anticipados de precampaña y la promoción personalizada en lona”.

Asimismo, se tiene que en ninguna otra parte del escrito en análisis se observaron argumentos tendentes a demostrar la infracción consistente en actos de promoción personalizada, ciñéndose la actora a realizar manifestaciones encaminadas a acreditar la realización de propaganda electoral a través de publicidad comercial y actos anticipados de campaña, aportando las pruebas que consideró pertinentes para tales fines.

Lo anterior, fue analizado en el acuerdo impugnado, como se ha establecido, de manera integral, de tal forma, que aun cuando la actora no realizó mayores referencias a la presunta comisión de promoción personalizada, se avocó al estudio de ésta, al haberse advertido que fue manifestado de esa forma en el párrafo denominado asunto.

En ese sentido, distante a considerarse que hubo falta de exhaustividad por la responsable, esa autoridad en aras de atender todos y cada uno de los planteamientos contenidos en la denuncia, procedió al análisis acerca de la procedencia de la denuncia por la infracción citada.

En ese orden de ideas, es que la autoridad elaboró un estudio relativo a la procedibilidad de la denuncia por lo denominado "promoción personalizada", misma que como razonó en su acuerdo, se encuentra prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, explicando detalladamente el motivo por el que determinó que no se cumplían los presupuestos necesarios para incoar el procedimiento en tales condiciones.

Ahora bien, es importante precisar que, en adición a la declaración de exhaustividad en el acto impugnado, la propia promovente indicó que no señaló que el denunciado tuviera la calidad de servidor público, en ese sentido, es que el agravio planteado deviene infundado.

Se hace énfasis en que la impugnación que se atiende no contiene algún argumento relativo a revelar a la autoridad jurisdiccional, cual se presume es el motivo por el que se debería revocar el acto reclamado, puesto que, en caso de que así fuera, el efecto debería ser la admisión de la denuncia por promoción personalizada, situación, que como se ha señalado, no es la pretensión de la promovente.

De tal modo, es de aclararse que el hecho de que la autoridad administrativa no haya admitido la denuncia por promoción personalizada, no es impedimento para que se analice lo planteado por la actora en relación a la publicidad que denuncia, específicamente con motivo de la admisión que realizó de la misma en relación con los actos anticipados de campaña, así como todo lo relativo a lo que la ciudadana estima como propaganda electoral.

b) Falta de congruencia. Señala la actora, que la autoridad responsable, consideró que las publicaciones que acompañó al escrito de denuncia eran

un motivo de inconformidad de ésta, cuando en realidad su pretensión a través de esas pruebas es su concatenación con la multicitada lona, para acreditar las infracciones denunciadas, por lo que, a su decir, conlleva a la falta de congruencia en el acuerdo impugnado.

En relación a esto, la autoridad consideró esos elementos para admitir la denuncia por actos anticipados de campaña, es decir, no guarda relación con el desechamiento que impugna.

Es importante señalar que, el estudio del medio de impugnación que ocupa se circunscribe a determinar la correcta o incorrecta actuación de la responsable, en relación con el acto impugnado consistente en el desechamiento de la denuncia por promoción personalizada del denunciado.

En otras palabras, no es materia del presente recurso de apelación lo relativo al procedimiento que fue admitido y tramitado por la autoridad sustanciadora, puesto que, no se trata de un acto definitivo que ocasione algún perjuicio irreparable a la actora, contrario a lo que acontece tratándose del desechamiento de denuncias.

Por lo indicado, se concluye que el agravio señalado por la actora deviene inoperante al no guardar relación con la causa de pedir de la impugnante.

c) Medidas cautelares. En el medio de impugnación, la actora reitera la solicitud de adopción de medidas cautelares en el juicio oral sancionador admitido, puesto que -según su dicho- las mismas fueron negadas, por lo que reitera la solicitud de éstas.

Atinente a esta solicitud se tiene que, en el acto impugnado, la autoridad responsable, contrario a lo aducido por la promovente, no negó la adopción de dichas medidas, por el contrario, a foja quince del acto impugnado determinó *"procedente el análisis de las mismas, de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión Permanente de Denuncias."*

Así las cosas, resulta evidente que en el acto impugnado no se determinó sobre la procedibilidad o no de las medidas cautelares solicitadas, sino realizar el análisis correspondiente por la misma Dirección y resolver respecto de la propuesta que en su caso se remitiría a la Comisión competente.

Bajo esas consideraciones, esta autoridad advierte que el pronunciamiento sobre dicho tópico no forma parte del acuerdo impugnado, puesto que consistirá en un acto diverso al reclamado; por lo tanto, no es jurídicamente posible pronunciarse al respecto en la presente resolución, por no ser parte de la litis, ni de lo resuelto en el acto impugnado.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima **infundados** los agravios hechos valer por la recurrente dentro del presente asunto.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados por una parte, e inoperantes en otra** y, por tanto, **insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por la actora, para revocar o modificar el acuerdo impugnado; **se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el **acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente IEE/JOS-18/2021** por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

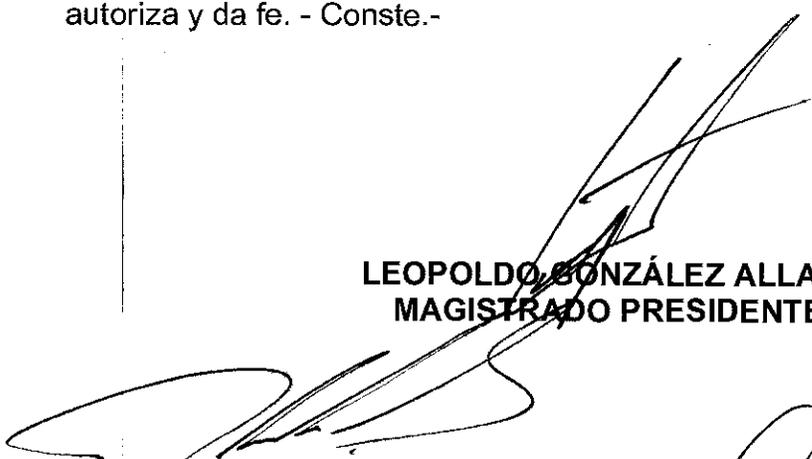
PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declaran **infundados por una parte, e inoperantes en otra** los motivos de disenso hechos valer por la C. Edna Evangelina López Martínez, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente IEE/JOS-18/2021 por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el

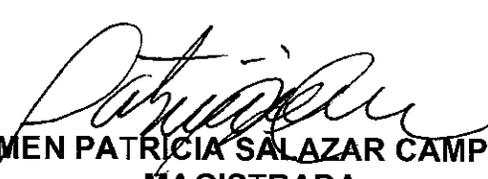
Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. - Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL